

A DESPACHO de la señorita Jueza, hoy 9 de octubre de 2023, informándole que de acuerdo con lo verificado en el archivo digital 015, el demandado recibió la comunicación el 13 de septiembre de 2023 y se notificó personalmente el 22 siguiente.

El término para que pagara o excepcionara, corrió del 25 de septiembre al 6 de octubre del año que avanza.

Se deja constancia que los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Inhábiles: 23, 24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre.

EN SILENCIO.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía (Exp. 2023-00094), promovida por **Martín Gilberto Villa Montaño** en contra de **Oscar Johny Villegas Gómez**.

Las pretensiones se dirigen a obtener el pago del pagaré 005 suscrito por ambas partes, por \$180.000.000, pagadero a 12 cuotas.

Por estar la petición conforme a derecho, se profirió el mandamiento de pago y se notificó al accionado en forma personal, pero como se indica en la constancia secretarial que antecede, guardó silencio dentro del término legal otorgado para pagar o excepcionar.

Entonces, estando las partes legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, siendo igualmente suscrito por el demandado, además, de los del art. 422 del C.G.P., ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del ejecutado, según se dedujo párrafos atrás, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 ib., ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su

secuestro, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

También, se condenará en costas al demandado en favor de la parte ejecutante, las mismas se liquidarán conforme con lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ej. y en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de **Oscar Johny Villegas Gómez** y a favor de **Martín Gilberto Villa Montaño**, por las sumas estipuladas en el mandamiento de pago.

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro.

3º: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán conforme a la norma en cita.

4º: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las mismas se liquidarán por Secretaría en la oportunidad legal, según el artículo 366 ib.

La tasación de las agencias en derecho se realizará conforme se indicó líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc00339ec0a7106a71a5f02b78a0346801e2d676184266d3f376a761aad1759**

Documento generado en 27/10/2023 02:20:45 PM

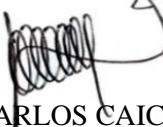
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 168 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario